

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que modifica la ley N°
20.712, sobre administración de fondos de
terceros y carteras individuales, para disponer
que los dineros no cobrados oportunamente por
los partícipes de fondos mutuos o de inversión,
o por sus causahabientes, sean destinados a la
Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de
Chile.

BOLETÍN N° 14.487-22

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto, Carolina Marzán Pinto y Maite Orsini Pascal y señores Sebastián Álvarez Ramírez, Pepe Auth Stewart y Raúl Leiva Carvajal.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor de la Honorable Senadora Rincón, señor Gonzalo Mardones.

- - -

Se hace presente que, por tratarse de un proyecto de artículo único permanente, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Modificar la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, en cuanto a cuotas de fondos mutuos y de inversión de partícipes fallecidos no cobrados por herederos o legatarios y por dividendos de fondos de inversión no cobrados por los respectivos partícipes. Lo anterior, con el objeto de establecer nuevas vías de financiamiento a Bomberos de Chile, sin disponer de fondos fiscales, dando utilidad a valores que se pudieren encontrar improductivos.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

En la Moción sus autores expresan que la Constitución Política de la República establece diversas garantías y derechos a todas las personas que habitan en el país.

Señalan que, según el artículo 1°, el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

Igualmente, afirman, el inciso final de dicho artículo establece que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia. Sostienen que uno de los grupos intermedios más importantes del país, relacionados con esta función, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, son las organizaciones de los más de 50.000 voluntarios de Bomberos de Chile en todo el país, quienes prestan asistencia y protección a toda la población ante diversas emergencias, incendios y calamidades de todo tipo.

Exponen que nuestro país, a lo largo de su historia, ha experimentado diversas emergencias y calamidades que han afectado a la vida e integridad de las personas, así como también a bienes de diversa índole. Añaden que justamente en razón de lo anterior, por las características geográficas propias de nuestro país y al ser una zona muy proclive a vivir este tipo de emergencias, es que se creó en el año 1851 en la comuna y Región de Valparaíso el Primer Cuerpo de Bomberos del país. Esto de manera de responder a un enorme incendio que afectó, casas, bodegas y rancheríos en la zona de Valparaíso.

Apuntan que ese hito dio origen a la creación de una institución muy querida y respetada por todos los chilenos, como lo es Bomberos de Chile, dando origen posteriormente a diversas Compañías de Bomberos de Chile, otros Cuerpos de Bomberos que se crearon en otras regiones y a la creación posterior de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, con fecha 30 de junio de 1970, institución creada con la finalidad de crear una estructura a nivel nacional que reuniera y representara a todos los Cuerpos de Bomberos del país.

Destacan que dada la relevancia que ha tenido Bomberos de Chile a lo largo de la historia de nuestro país, ha sido reconocida su labor de manera legal, originándose la ley N° 20.564, Ley Marco de Bomberos de Chile. De esta manera, se establece que los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos. Recuerdan que el objetivo de Bomberos de Chile, junto a los Cuerpos, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 2 de dicha ley, es “atender, gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otras, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados”.

Ponen de relieve que, a pesar de ser ampliamente reconocida la importancia de la función de Bomberos de Chile en nuestro país, es importante consignar que los recursos con los que cuenta actualmente son insuficientes para multiplicidad de emergencias que tienen que cubrir los más de 50.000 voluntarios desplegados en todo el país. Ello hace necesario establecer nuevas vías de financiamiento para Bomberos de Chile, considerando la enorme ayuda y ahorro que prestan al país ante la ocurrencia de calamidades y emergencias.

Aseguran que, si bien el Estado efectúa un aporte de recursos para financiar la actividad de Bomberos de Chile, no es suficiente para cubrir los instrumentos necesarios para realizar su actividad, equipamiento de los voluntarios de Bomberos de Chile, adquirir maquinaria necesaria, capacitaciones, etc., lo que ha provocado la necesidad de establecer nuevas vías de financiamiento para la actividad bomberil que no impliquen, en la medida de lo posible, costo al Fisco de Chile.

Resaltan que en este escenario es importante establecer nuevas vías de financiamiento que permitan utilizar recursos que se encuentran disponibles, pero sin utilizar, y que no impliquen gastos adicionales al Fisco para contribuir al financiamiento de Bomberos de Chile, tal como establece la Ley N°18.046 Sobre Sociedades Anónimas. Este cuerpo legal establece que aquellos dividendos, repartos de capital y otros beneficios en efectivo sean entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos de Chile, en el caso que dichos valores no sean cobrados, dentro del plazo establecido en la ley, por parte de los respectivos accionistas, sus herederos o legatarios.

Hacen presente que la situación de emergencia sanitaria, producto del COVID 19, ha demostrado que la actividad de

Bomberos de Chile es crucial para afrontar situaciones de calamidades de diversa índole. Sin embargo, dicha entidad no es ajena a los problemas que esta situación ha generado en nuestro país, que inclusive afectará los ingresos que en el futuro se puedan obtener a raíz de los beneficios establecidos para Bomberos de Chile en la ley N°18.046.

Consignan que la ley N° 21.227, sobre Protección del Empleo, que se originó producto de los graves problemas en el empleo producto de la pandemia sanitaria, establece la prohibición de entregar dividendos por partes de aquellas sociedades anónimas que se acojan a dicha ley. Esto implicará que las sociedades no puedan repartir dividendos durante el tiempo que se encuentren acogidas a dicha ley, lo que afectará directamente el financiamiento de Bomberos de Chile, puesto que existirán menos recursos correspondientes a dividendos que no podrán pasar a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile luego del plazo de 5 años en que estos no hayan sido cobrados por los accionistas. Situación que afectará evidentemente una vía relevante de financiamiento de Bomberos de Chile.

Además, resaltan, la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, también conocida como Ley Única de Fondos, regula, entre otras materias, la administración de fondos mutuos y fondos de inversión. Sin embargo, a diferencia de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no establece un determinado fin a diversos recursos que no son cobrados por los respectivos partícipes o de sus herederos y legatarios, como sería el caso de las cuotas de fondos mutuos y de fondos de inversión de partícipes fallecidos; y el caso de los dividendos de fondos de inversión.

En vista de ello, exponen, el proyecto de ley tiene por finalidad que estas cuotas inutilizadas puedan contribuir a financiar la actividad de Bomberos de Chile, a partir del rescate de estos valores y su entrega a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país, de manera similar a los procedimientos establecidos en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. Situación que se propone sea establecida a partir de un artículo que se propone en relación a la regulación del rescate de cuotas establecido en el artículo 38 de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

De esta manera, se plantea por el proyecto que las cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión de partícipes fallecidos, que no hayan sido reclamadas por los herederos o legatarios de estos causantes dentro del plazo de 5 años del fallecimiento de estos partícipes, sean entregadas por las Administradoras Generales de Fondos a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Para esto, las Administradoras Generales de Fondos deberán rescatar las cuotas de partícipes fallecidos que cumplan las condiciones ya señaladas, en un plazo no superior al previsto en los respectivos reglamentos internos de esos fondos para el rescate de cuotas.

Señalan que, por otro lado, la Ley Única de Fondos, al regular la distribución de dividendos de los fondos de inversión a los aportantes de estos, en su artículo 80, no establece el destino de los

dividendos que no hayan sido cobrados por los respectivos aportantes. Por lo anterior, el proyecto tiene por objeto incorporar un procedimiento similar al establecido en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, estableciendo un mismo destino para que estos valores no cobrados y sin utilización puedan ser entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos de Chile.

De este modo, haciendo un símil al procedimiento que tiene actualmente la ley N°18.046, se propone que los dividendos de fondos de inversión y todo otro beneficio en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes o sus herederos y/o legatarios dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha de pago determinado por la Administradora del fondo de inversión, sean entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile junto con los reajustes e intereses que establece el artículo 80 de la ley N° 20.712. Es decir, con los reajustes de acuerdo a la variación que experimente el valor de la unidad de fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles por el partícipe y la de su pago efectivo, y con los intereses corrientes para operaciones reajustables devengados en el mismo periodo.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En sesión de 25 de enero de 2022, el Honorable Senador señor García, señaló que el proyecto objeto de estudio fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados. Agregó que la Comisión ya ha validado iniciativas similares, en el sentido de permitir que sean Bomberos de Chile los beneficiarios de aquellos saldos en cuentas corrientes de personas fallecidas en que no se presentan herederos, por lo que no hay nadie que reclame esos saldos.

Manifestó que lo anterior se lleva a cabo mediante un procedimiento transparente y público, de manera tal que si hubiese algún heredero o alguna otra persona que estime que tiene derecho sobre estos saldos pueda reclamarlo oportunamente. Puntualizó que finalizado ese proceso de reclamación recién en dicha instancia los recursos pasan a Bomberos de Chile.

Agregó que es importante destacar que, tal como indica el proyecto de ley, los recursos se entregan a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos de todo el país.

Finalizó señalando que estima que se trata de un buen proyecto, por lo que se mostró partidario a aprobarlo y ayudar a bomberos con estos recursos que nadie reclama.

El Honorable Senador señor Lagos compartió lo sostenido por el Senador García, pues se trata de una medida bien dirigida

que permite un mejor destino de los recursos en Bomberos de Chile que su eventual ingreso en el erario nacional.

El Honorable Senador señor Coloma, valorando la redacción del proyecto, manifestó tener algunas dudas al respecto. Primeramente, advirtió que se hace una diferencia, ya que en el caso de las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos el plazo es de 10 años, mientras que para los dividendos el plazo es de 5 años.

Agregó que le surge una duda sobre la redacción del artículo transitorio en su inciso primero, el cual preceptúa “Lo dispuesto en el artículo 38 bis será aplicable a aquellas cuotas de fondos mutuos o de inversión cuyos partícipes hubieren fallecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”, por lo que consultó sobre qué pasaba con las personas fallecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, para saber si se aplicaba o no el artículo 38 bis.

Planteó que debiese agregarse la palabra “también” en la redacción del inciso primero del artículo transitorio, de manera tal de recibir el mismo tratamiento que el proyecto tiene respecto a los dividendos pues, de lo contrario, podría pensarse que el proyecto se aplica sólo respecto de aquellos que fallecieron antes de la entrada en vigencia de la ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se mostró de acuerdo con lo señalado por el Senador Coloma, pero advirtió que existía un problema respecto al plazo, pues se está indicando que las cuotas y los dividendos de las personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, también correrán la misma suerte, sin embargo, estas personas pueden llevar 5, 10 o 15 años desde fallecidos.

El Honorable Senador señor Lagos, manifestó a la Senadora Rincón, con el fin de entender el punto expuesto, que podrían existir beneficiarios que no han hecho valor su derecho por no tener un plazo actualmente para hacerlo, no obstante, la presente ley los limitaría con un plazo máximo para ejercer dicho derecho.

La **Honorable Senadora Rincón**, refrendando lo señalado por el Senador Lagos, agregó que debía otorgársele un plazo a estas personas, desde la entrada en vigencia de la ley, para ejercer su derecho.

El Honorable Senador señor Coloma agregó que debiese ser un plazo corto, de lo contrario el fruto de esta ley se verá recién el año 2032.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que serían 10 años para las cuotas y 5 años para los dividendos de acuerdo al proyecto de ley.

Agregó que, habiendo leído el inciso final del artículo transitorio del proyecto de ley, daba por resuelta su preocupación.

El **Honorable Senador señor Coloma** sugirió ajustar la redacción del artículo transitorio, agregando en su inciso primero, después de la mención al artículo 38 bis el vocablo “también”, lo que fue respaldado por los restantes miembros de la Comisión.

- - -

Artículo único

Modifica la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, de la siguiente forma:

1. Incorpora el siguiente artículo 38 bis:

“Artículo 38 bis.- Las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos que no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios dentro del plazo de diez años contado desde el fallecimiento del partícipe respectivo, serán rescatadas por la administradora del fondo de conformidad a los términos, condiciones y plazos establecidos en los respectivos reglamentos internos para el rescate de cuotas. Estos dineros serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país. Para el cumplimiento de lo anterior las administradoras deberán informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, la fecha de defunción de los partícipes, las cuotas rescatadas y los valores entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en el año anterior.”.

2. Agrega el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis.- Los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de pago determinada por la administradora del respectivo fondo de inversión serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país. Para ello la administradora del fondo deberá, una vez transcurrido el plazo de un año contado desde que los dineros no hubieren sido cobrados por los partícipes respectivos, mantenerlos en depósitos a plazo reajustables, debiendo entregar dichos dineros, con sus respectivos reajustes e intereses, si los hubiere, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Para el cumplimiento de lo anterior, las administradoras deberán informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, los dividendos y demás beneficios en efectivo entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, así como una lista actualizada de los dividendos acordados pagar a los partícipes con sus respectivas fechas y los valores no cobrados en cada fondo al cierre del año anterior.”.

Artículo transitorio

Es del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 38 bis será aplicable a aquellas cuotas de fondos mutuos o de inversión cuyos partícipes hubieren fallecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo señalado en el artículo 80 bis también será aplicable a aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo cuyas fechas de pago establecidas por las administradoras sean anteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

En los casos señalados en los incisos anteriores, las administradoras procederán a rescatar dichas cuotas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis y a entregar aquellos dividendos según lo prescrito en el artículo 80 bis luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley, plazo adicional durante el cual los titulares podrán reclamar estos derechos a las respectivas administradoras.”.

Sometido a votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes, con una enmienda formal en el artículo transitorio.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo transitorio

Inciso primero

Ha agregado a continuación de la expresión “artículo 38 bis” la palabra “también”

(Unanimidad 5x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación en general y en particular del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase el siguiente artículo 38 bis:

“Artículo 38 bis.- Las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos que no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios dentro del plazo de diez años contado desde el fallecimiento del partícipe respectivo, serán rescatadas por la administradora del fondo de conformidad a los términos, condiciones y plazos establecidos en los respectivos reglamentos internos para el rescate de cuotas. Estos dineros serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país. Para el cumplimiento de lo anterior las administradoras deberán informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, la fecha de defunción de los partícipes, las cuotas rescatadas y los valores entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en el año anterior.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis.- Los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de pago determinada por la administradora del respectivo fondo de inversión serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país. Para ello la administradora del fondo deberá, una vez transcurrido el plazo de un año contado desde que los dineros no hubieren sido cobrados por los partícipes respectivos, mantenerlos en depósitos a plazo reajustables, debiendo entregar dichos dineros, con sus respectivos reajustes e intereses, si los hubiere, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Para el cumplimiento de lo anterior, las administradoras deberán informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, los dividendos y demás beneficios en efectivo entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, así como una lista actualizada de los dividendos acordados pagar a los partícipes con sus respectivas fechas y los valores no cobrados en cada fondo al cierre del año anterior.”.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 38 bis **también** será aplicable a aquellas cuotas de fondos mutuos o de inversión cuyos partícipes hubieren fallecido con anterioridad a la entrada en vigencia de

la presente ley.

Lo señalado en el artículo 80 bis también será aplicable a aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo cuyas fechas de pago establecidas por las administradoras sean anteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

En los casos señalados en los incisos anteriores, las administradoras procederán a rescatar dichas cuotas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis y a entregar aquellos dividendos según lo prescrito en el artículo 80 bis luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley, plazo adicional durante el cual los titulares podrán reclamar estos derechos a las respectivas administradoras.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 25 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

A 25 de enero de 2022.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°20.712, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES, PARA DISPONER QUE LOS DINEROS NO COBRADOS OPORTUNAMENTE POR LOS PARTÍCIPES DE FONDOS MUTUOS O DE INVERSIÓN, O POR SUS CAUSAHABIENTES, SEAN DESTINADOS A LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE

(BOLETÍN N° 14.487-22)

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Modificar la ley N°20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, en cuanto a cuotas de fondos mutuos y de inversión de partícipes fallecidos no cobrados por herederos o legatarios y por dividendos de fondos de inversión no cobrados por los respectivos partícipes. Lo anterior, con el objeto de establecer nuevas vías de financiamiento a Bomberos de Chile, sin disponer de fondos fiscales, dando utilidad a valores que se pudieren encontrar improductivos.
- II. ACUERDOS:** Aprobado en general y en particular por unanimidad (5X0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único permanente y un artículo transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Diputados señoras Camila Flores Oporto, Carolina Marzan Pinto y Maite Orsini Pascal y señores Sebastián Álvarez Ramírez, Pepe Auth Stewart y Raúl Leiva Carvajal.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 13 de octubre de 2021, por 122 votos a favor.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de octubre de 2021.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales.

Valparaíso, 25 de enero de 2022.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión